

REGLAMENTO

DEL NUEVO PIE

EN QUE S. M. MANDA

SE ESTABLEZCAN LOS CUERPOS

DE MILICIAS PROVINCIALES,

aumentándolos hasta el número de 42 Regimientos.

Noviembre 18 de 1766.





EL REY

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales formados en el año de 1734 por mi augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte, he resuelto que en las provincias de la corona de Castilla se aumenten estos cuerpos hasta el número de cuarenta y dos regimentos, dispensando algunas gracias á los oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa, pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes.

1.°

Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de

cuarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi córte: las plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas, con mi aprobacion, compañías de Milicias Urbanas; y derogo para los demas todos y cualesquiera privilegios con que se hallen para la exencion de este servicio.

2.º

Siendo el Inspector General de Milicias, segun el capítulo 70 de la segunda adicion á la Ordenanza de de estos cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos en todo cuanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos, declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que diere general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas; y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia á quienes puede comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos que encargo á su celo y cuidado en los departamentos que señalare.

3.º

Notándose por experiencia cuán gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que están en práctica en muchas ciudades y pueblos, he venido en abolir este método de exaccion; y mando que desde 1.º de enero del año próximo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en cuanta se consuma en

todos mis reinos y señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo que no solo contribuya á su manuntencion la corona de Castilla recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4.°

El producto de dicho arbitrio entrará en la tesorería de cada reino ó provincia, segun se practica en Galicia, y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias, quien cuidará de su legítima inversion; sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del cuartel, para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando cualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas capitales á la construccion de cuarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5.°

Respecto de que la referida contribucion de dos rs. en fanega de sal, será subsistente y perpétuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno, desde el citado dia 1.° de enero del año próximo; y el dia último de diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los

aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio, con lo cual los propios de los pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde 1.º de enero del año próximo, dejando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

6.º

Las capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de fusileros, y los Coroneles lo harán igualmente de los de granaderos, cazadores y Subtenientes de bandera; teniendo presente las mismas capitales que para las Subtenencias de compañía deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de bandera; y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal, que debe hacer á proporcion de su vecindario como los demas pueblos; y tambien darán la casa-cuartel para el destacamento de sargentos, cabos, tambores y pífanos que ha de haber precisamente en cada una; otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudante, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus respectivos alquileres. Pero las capitales que tuvieren destinado al Regimiento cuartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla, por ser suya propia, no embarazarán á los cuerpos la posesion de ellas como hasta aqui, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

7.º

Y porque mi Real ánimo es que los cuarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldo de los individuos que le han de gozar de contínuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector ó persona que comisionase; dándole para ello, y para cuanto concierna á su formacion, todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por Ordenanza, ínterin se establece la nueva, en que se comprenderán los premios y ventajas que á proporcion de los que acabo de conceder á la Infantería veterana deban gozar las Milicias.

8.º

Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el soldado miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á diez, contados desde el dia en que hubiere sido alistado: que se les descontarán por cada desertor que aprehendiese sin iglesias dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses, se alistase voluntariamente en algun Regimiento del ejército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo ejército haya de adquirir en adelante como veterano, y siempre que conste en la licencia del Inspector general de Milicias, que precisamente ha de presentar, la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de va-

ler por cada uno dos años, á mas de los cinco considerados como de servicio en la tropa veterana, para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último Reglamento.

9.º

No habrá mas que una asamblea al año, que se ejecutará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las compañías de granaderos y cazadores: durante este tiempo, y en las marchas de ida y vuelta á la capital ó paraje de reunion, gozarán los segundos cabos de fusileros, los de granaderos, cazadores y soldados, once cuartos de prest cada dia, y la racion de pan; y concluida la asamblea recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tiene señalada y hubiesen devengado en el año, y se retirarán á sus pueblos.

10.

A todos los sargentos, tambores, incluso el mayor, y pífanos, á los cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, y á los primeros de fusileros, á mas de su prest, se les abonará la racion de pan diaria como hasta aqui, y á todos estos y á los demas en la asamblea, con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacérseles, donde no haya provision, segun el asiento general para el ejército.

11.

Desde el dia en que conste para la revista haberse unido el Regimiento en la capital para marchar con destino á guarnicion ó campaña, hasta su vuelta á la misma, se abonarán á todos los Oficiales y demas individuos de

que se compone, el mismo sueldo, prest y pan que á los de Infantería veterana, y á los Oficiales los criados que por sus grados les correspondan.

12.

Todos los individuos que componen la compañía de cazadores, serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de granaderos, y alternarán con éstos en guarnicion y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles, y de conocida honradez.

13.

Los Oficiales de granaderos y cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará cuando sean promovidos á otra de fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real despacho ó gracia particular, en atencion á sus servicios; que en caso de ser mayor lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos á un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban ó adquieran por gracia especial; y lo mismo á los Oficiales que vinieren ó hubieren venido de Inválidos ó de Estados mayores de plazas, cuando por no poder continuar en Milicias se restituyan á sus anteriores destinos, en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos, con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el capítulo 53 de la segunda adiccion á la Ordenanza.

14.

Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de

ellos estuviesen sirviendo en guarnicion ó campaña, se les abonará de mi Real Erario la gran masa, prorrateada por los meses que estuvieren empleados, y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas, como la tiene la Infantería veterana.

ESTADO *del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan, interin subsistan en sus provincias.*

COMPAÑIA DE FUSILEROS.

		Rs. de vn. al mes.
1	Capitan.	
1	Teniente.	
1	Subteniente.	
1	Sargento de primera clase.	70
2	Idem, de segunda, á 60.	120
2	Tambores á 40.	80
1	Cabo primero de granaderos ó cazadores.	48
1	Cabo segundo de idem	44
4	Cabos primeros de fusileros á 44.	176
4	Cabos segundos idem, á 10 rs.	40
8	Granaderos, á 6 rs.	48
8	Cazadores, á 6 rs.	48
64	Soldados fusileros.	
	TOTAL 95.	674
	Otras 7 compañías iguales.	4718
	TOTAL *de las* 8 *de que debe componerse el Regimiento*	5392

PLANA MAYOR.

		Rs. de vn. al mes.
1	Coronel.	
1	Teniente Coronel.	
1	Sargento mayor.	750
2	Ayudantes, á 400 rs.	800
1	Capitan de granaderos.	150
1	Idem de cazadores.	150
1	Teniente de granaderos.	90
1	Idem de cazadores.	90
1	Subteniente de granaderos.	75
1	Idem de cazadores.	75
2	Subtenientes de bandera.	00
2	Sargentos de primera clase de granaderos y cazadores á 80 rs.	160
2	Idem de segunda á 65 rs.	130
2	Tambores idem á 44 rs.	88
1	Capellan.	00
1	Cirujano.	00
1	Asesor.	00
1	Escribano.	00
1	Maestro armero.	90
1	Tambor mayor.	80
1	Primer pífano.	70
1	Segundo pífano.	55
		2853
	TOTAL *de las 8 compañías.*	5392
	TOTAL *de todo el Regimiento.*	8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamen-

to, se comunicará por mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, á los Capitanes y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, ciudades, pueblos, y demas clase de Oficiales y Ministros á quienes toque su observancia. = Dado en san Lorenzo á 18 de noviembre de 1766. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain. . . . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .